

REF. EJECUTIVO N° 2019-00380-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Diecinueve
(2.019).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, FACULTESE al Curador Ad Litem DR. IVAN MAURICIO LOPEZ AVELLANEDA, para que actúe en representación del extremo pasivo dentro de las presentes diligencias.

Del escrito contentivo de excepciones presentada en tiempo por el DR. LOPEZ AVELLANEDA, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Numeral 1º del art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJEC. N° 2019-00363-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

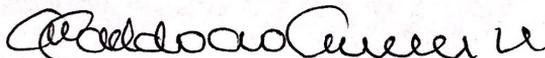
Sibaté Cundinamarca, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, niéguese la solicitud deprecada por la actora, habida consideración de que no obra constancia del envío y su cotejo del citatorio conforme lo establece el artículo 291 del C.G del P.-

Por lo anterior la parte interesada proceda de conformidad con el fin de que obrasen en legal forma las constancias de ley, y una vez cauterizado en legal forma la entrega del citatorio de que trata el artículo 291, proceder a imprimir el trámite del aviso conforme lo establece el artículo 292 *ibid.* si del caso fuere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MÁRTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. JAIME HERNAN RAMIREZ GASCA con T.P.Nº 49.607 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de BANCO POPULAR S.A., interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JUAN LUBIER LINARES VALERO, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare No. 03303070000831 – título valor girado y aceptado por el extremo pasivo el día 1º de Diciembre de 2.015.-

Mediante auto proferido el día Catorce (14) de Febrero del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de JUAN LUBIER LINARES VALERO.

Ahora bien, observa este Despacho a folios 45 y 52 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados al demandado, JUAN LUBIER LINARES VALERO, por correo electrónico, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos en el correo; - juanvalin19@hotmail.com - (fls. 46 y 49).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica del demandado LINARES VALERO, - (juanvalin19@hotmail.com) -, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Catorce (14) de Febrero del año Dos Mil Diecinueve (2.019), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título valor aportado (Pagare), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1'400.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, en los términos del artículo 286 del C.G. del P., el Juzgado procede a corregir el mandamiento de pago proferido en este asunto, habida consideración de haberse indicado una fecha incorrecta en la que se inició la causación de los intereses moratorios, en el auto ejecutivo de fecha Octubre (7) de (2.020).-

Por lo expuesto, el resuelve del auto en cita en su Inciso 3° del numeral 1°, quedara corregido de la siguiente forma:

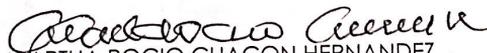
- a. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día Veintitrés (23) del año Dos Mil Dieciocho (2.018), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

Frente a los demás aspectos se ha de estar a lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago.-

Notifíquese este auto a la parte demandada conjuntamente con el mandamiento de pago corregido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJEC. N° 2019-00234-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte
(2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 - 3 del C.G. del P.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHÁ ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS con T.P.Nº 153.084 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sociedad comercial, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de EDMUNDO ARLES CALDERON JARA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la Pagare No. 031666100002827, aceptado por la parte demandada.-

Mediante auto proferido el día Veinticinco (25) Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de EDMUNDO ARLES CALDERON JARA.

Continuando con el tramite pertinente y como no fue posible la notificación personal a la parte demandada, se procedió a su emplazamiento en la forma y términos a que se refiere el artículo 293 y 108 del C. G. del P. (folios 64, 65 y 66 cuaderno uno).

Vencida la convocatoria edictal y como la parte emplazada no compareció, se le proveyó de curador ad litem, habiendo recaído el cargo finalmente en cabeza de la Doctora MELBA INES RODRIGUEZ GOMEZ, quien compareció a asumir el cargo y a quien se le notificó personalmente el auto de mandamiento ejecutivo el día Veintiocho (28) de Octubre del año que avanza, (folio 69 cuaderno uno) quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones, ni pagar la obligación (folios 71 y 72).

Con el título valor aportado (Pagare), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedó escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación

jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

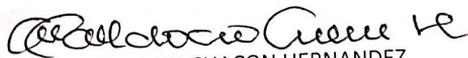
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$700.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2.020).-

RECONÓCESE personería a la Dra. GLADYS CASTRO YUNADO identificado con T.P.N° 260.921 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento Bancario, representado legalmente por ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son; la primera copia de la escritura pública N° (0158) del (30) de Enero de Dos Mil Doce (2.012) otorgada por la Notaría (2ª) del Círculo Notarial de Soacha Cundinamarca, y pagare No. 05700466600008309, suscrito por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento Bancario, representado legalmente por ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ, y en contra de; ROBINSON SERRANO CULMA y ESTHER JULIA CHAGUALA RAYO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIEZ MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CTVOS. MDA. CTE. **(\$10'043.138,58)**, correspondientes al saldo del capital insoluto acelerado de la obligación hipotecaria contenida en el pagare No. 05700466600008309.

Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa del 20,25% E.A., sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CTVOS. MDA. CTE. **(\$748.523,92)**, correspondientes al valor por concepto del capital contenido en las cuotas en mora de los meses de; Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año 2.020, de la obligación hipotecaria contenida en el pagare No. 05700466600008309.

Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora relacionadas en el inciso anterior, liquidados a la tasa del 20,25% E.A., sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de UN MILLON CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CTVOS. MDA. CTE. **(\$1'101.474,95)**, correspondientes a los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora indicadas anteriormente, liquidados a la tasa del 13,50% E.A., desde la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051-128379 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Librese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1°.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la OBLIGACION DEMANDADA. -

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiese a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente oficiese.-

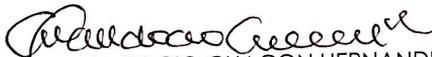
3°.- A costa de la parte demandada desglóse el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley.-

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

5°.- Sin costas para las partes. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACÓN HERNÁNDEZ